
STSJ de Catalunya de 18 de abril de 2017, recurso 571/2017**Recargo de prestaciones: responsabilidad solidaria de dos empleadores por falta de coordinación e información** (*acceso al texto de la sentencia*)

Un empleado que venía prestando servicios para un ayuntamiento en tareas de mantenimiento **falleció por asfixia mientras trabajaba en un depósito de "pellets" de una caldera. En la evaluación de riesgos de la entidad local no se contemplaba** dicho depósito, ni tampoco los riesgos de inhalación de agentes químicos. **No existió, igualmente, coordinación en la información entre las empresas que comparten el mismo centro de trabajo, el ayuntamiento y la Administración de la comunidad autónoma.** La Inspección de Trabajo propuso un recargo de prestaciones del 40% al ayuntamiento por no haber evaluado el riesgo de trabajo en espacio confinado, lo que condujo a no adoptar las medidas de prevención adecuadas.

El TSJ declara la responsabilidad solidaria, con los argumentos siguientes:

- Cabe tener presente lo previsto en el *Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales* en los supuestos en que concurren trabajadores de varias empresas en un mismo centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellas, de lo que se deriva que **dicho deber de coordinación incluye la información recíproca sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro.** En particular, sobre aquellos que pueden verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades, información que debe darse por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves, para ser tenida en cuenta por los empresarios concurrentes en el centro de trabajo en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el art. 16 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*.
- El art. 2.2 del *Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo*, dispone que las instalaciones de servicio (una caldera) o protección anejas a los lugares de trabajo se considerarán partes integrantes de los mismos, tratándose de un lugar confinado según el *Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención*, por lo que se precisa un recurso preventivo. **Existía pues la obligación por parte del servicio de prevención de riesgos laborales de la Administración de la comunidad autónoma de evaluar dicho riesgo, aunque después correspondiera al ayuntamiento adoptar las medidas oportunas**, cosa que así hizo en su segunda evaluación, cuando ya había ocurrido el accidente mortal.
- **En definitiva, se puede afirmar la existencia de dos empresarios infractores**, de los que habla la LGSS Uno es el ayuntamiento para quien trabajaba el fallecido realizando una labor con elevado riesgo de muerte por inhalación de monóxido de carbono, sin tener ningún medio de protección adecuado; y otro la Administración de la comunidad autónoma, que tenía la obligación de llevar a cabo la evaluación de riesgos laborales y que, efectuándola, no entró a valorar el riesgo relacionado con el trabajo en el depósito y del que no dio traslado, ni coordinó con el ayuntamiento con el que compartía el centro de trabajo.